



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402302220040053600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cira Padilla De Urueta	Impertec Ltda En Liquidacion	08/08/2022	Auto Decide - Apertura Denuncia Penal-05
08001418901320190037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Monica Patricia Padilla Yudex	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Milena Fernandez	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Trespalacio Rojas	Jhon Menoyo Ruda	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Ramon Vitola	08/08/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Paola Llanos Rodriguez	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c4dc76-69b0-438d-8c6b-1fc1713d8cf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320220016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eder Enrique Castro Herrera	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320210031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Gisell Patricia Castro Orellano, Evelyn Castro Vizcaino	08/08/2022	Auto Decreta - 04- Terminacion Por Transaccion
08001418901320220019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country 78.	Alberto Rafael Cepeda Sarabia	08/08/2022	Auto Decreta - 04- Terminacion Pago Obligacion
08001418901320220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Pacheco Arango	Lucia Del Carmen Mejia Lora, Luis Francisco Gonzalez Beltran	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320220041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Goval De Colombia Sas.	Universidad Autnoma Del Caribe	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c4dc76-69b0-438d-8c6b-1fc1713d8cf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Martinez Rodriguez	Edgardo Rafael Sanchez Chamorro	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Medidas Cautelares
08001418901320220050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Eliecer Perez Herazo	Julio Ojito Palma, Sin Otro Demandado.	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320190052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Garis Jose Escorcía	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Salomon Nader Leiva	08/08/2022	Auto Rechaza - 04.
08001418901320210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Catalina Rosa Yepes Moreno, Vladimir Yepes Garcia	08/08/2022	Auto Requiere - 03
08001418901320220024700	Monitorios	Ramil De Colombia S.A Y Otro	Pavimento Universal S A	08/08/2022	Auto Rechaza - 05
08001400302220100123000	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas Sa	Jorge Antonio Lasprilla Orozco	08/08/2022	Auto Decide - Apertura Denuncia Penal-05

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c4dc76-69b0-438d-8c6b-1fc1713d8cf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220067500	Tutela	Monserrat Elena Barrios Garcia	Ips Viva 1A Y Sura Eps	08/08/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f8c4dc76-69b0-438d-8c6b-1fc1713d8cf3



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220055700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
DEMANDADO: MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PAGARÉ presentada por la demandante BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8, a través de apoderado judicial endosatario en procuración, en contra de la parte demandada MILENA ROPAIN FERNANDEZ CC 22478443, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Siendo que la firma del endoso se hizo de forma digital, se advierte que ésta no puede ser verificada, de la forma como lo exige el numeral segundo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, por lo que se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio electrónico según el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117bd3e1b6d9dd090ca796ced5510186f3b0ac2fc9e1a72c84f30af4ba3e0020**

Documento generado en 08/08/2022 11:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220052900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TRESPALACIO ROJA.
DEMANDADO: JHON FREDDY MENOYO RUDAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO No.002, por parte del demandante CARLOS EDUARDO TRESPALACIO ROJA. C.C. 72.049.591, Actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada JHON FREDDY MENOYO RUDAS C.C. 8.498.501, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20078d2244220483ae76a313385d44f9ff71e97b748a8daf2345e3463dfe7134**

Documento generado en 08/08/2022 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220050900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y
SERVICIOS UNIVERSAL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 15 al 25 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL Nit. 900.436.097-0 representante legal ALFREDO RAFAEL HADECHNI TOVAR C.C. 8.683.447 actuando a través de endosatario en procuración, contra de la parte demandada MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS C.C 22.360.436, atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99004de4ef4825af87b661cf2d265e063af51782e930225a6484fdd050281a1**

Documento generado en 05/08/2022 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220050400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PEREZ HERAZO
DEMANDADO: JULIO OJITO PALMA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte JORGE ELIECER PEREZ HERAZO C.C. 8.730.528, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JULIO OJITO PALMA C.C. 7.467.861 atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32434fbc83c841b5d7b5748a420598b9e5358734e008df63d9a06466fd623b**

Documento generado en 05/08/2022 09:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220044200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S
DEMANDADO: LUCIA DEL CARMEN MEJÍA LORA.
LUIS FRANCISCO GONZALEZ BELTRAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 08 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de P Y A SOLUCIONES S.A.S Nit.900.809.365-1 representada legalmente por EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la parte demandada LUCIA DEL CARMEN MEJIA LORA C.C. 33.337.439 y LUIS FRANCISCO GONZALES BELTRAN C.C. 73.095.494., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784a8f5fb1ee5a830ab303441bcd261d0af30a514ffbed1a978e2ded28e4c2**

Documento generado en 05/08/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOVAL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 08 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte GOVAL DE COLOMBIA SAS. Nit.900.644.757-5, representada legalmente por ANGELICA MARIA VALDEZ SEVERINO C.C.22.668.752, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8259985d4b759059fd22be991fe08e635554b221026887464265271709122a**

Documento generado en 05/08/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:080014189013-2022-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ

DEMANDADO: JAIME RAMON VITOLA THERAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de mayo al 25 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JAIME RAMON VITOLA THERAN, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182fb6139c9082995d219d6fac31e9ceccf2ea4f7c745f877568d0e5605aff5d**

Documento generado en 08/08/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:080014189013-2022-00247-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ROMIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL S.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de mayo al 25 de junio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ROMIL DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial contra PAVIMENTO UNIVERSAL S.A. representada legalmente por el Sr. JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANNI, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2224efba33930fa300179e698f2abf806d53b754ff7c058274746ef0188a5**

Documento generado en 08/08/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001418901320220019900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO COUNTRY 78
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver reconocer personería y tramitar solicitud de terminación por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$4.348.928°), por concepto de cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas desde 01 de abril de 2021 hasta 01 de febrero de 2022, y las que se causaren con posterioridad a la demanda, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El día 7 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P; dejando constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

También se observa, que con escrito recibido el día 07 de julio de 2022, la Dra. KATHERINE NUÑEZ ROJAS C.C 1.045.683.312 TP No. 382.167 del C. S. de la J, allega al despacho poder conferido por EDMUNDO PIZARRO ROMERO C.C 79.594.632, apoderado general del demandado el señor ALBERTO CEPEDA SARABIA C.C No.8.700.272; lo cual considera procedente, por cumplir con los preceptos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO COUNTRY 78 Nit. 901.331.701-3, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del demandado ALBERTO CEPEDA SARABIA C.C No.8.700.272, por pago total de la obligación de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Téngase como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. KATHERINE NUÑEZ ROJAS C.C 1.045.683.312 TP No. 382.167 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62cf4c5e237e6d02ddb21643512e4cade6783bae6b5bcac8014f806a9c73acf**

Documento generado en 08/08/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220016100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”

DEMANDADO: EDER CASTRO HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 18 de julio de 2022, solicita la apoderada de la parte demandante seguir adelante con la ejecución, a través de correo registrado en *SIRNA*. Se revisa el correo electrónico de este Despacho y el expediente digital y se tiene que no hay actuaciones pendientes por resolver y que la parte demandada está debidamente notificada. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Sr. EDER CASTRO HERRERA, al encontrarse debidamente notificada la parte accionada y hallándose vencido el termino para proponer las excepciones de que trata la Ley, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.



El señor EDER CASTRO HERRERA fue citado para notificación el día 23 de mayo de 2022, a la dirección carrera 42B No 75B – 119 “*colviseg empresa de seguridad y vigilancia*”, lugar en donde trabaja el demandado; en fecha 06 de junio de 2022, fue enviada y posteriormente recibida la notificación por aviso en la misma dirección de recibo de la citación, dirección que cabe destacar es la dirección suministrada en el libelo introductorio de la demanda como dirección de notificación del ejecutado.

A día de hoy ya se encuentra vencido el termino de traslado y durante este no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito d lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 04 de abril de 2022, en contra de la parte demandada EDER CASTRO HERRERA C.C. No. 1.129.530.666.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2126fa3ae3a12bca8cd1c2e0529f3cd81ae7390cb0acb5a24a75697ab5967c**

Documento generado en 08/08/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210031900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO
EVELIN CASTRO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a los demandados en el proceso de la referencia. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS
(2022).

Examinada la solicitud de presentada el 19 de julio de 2022, se observa que esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante se observa que:

- (I) La transacción, ha sido suscrita en representación de la parte demandante: la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA C.C 1.140.853.760 TP 276.042, en calidad de endosataria en procuración y EDDIE MARTINEZ ARZUAGA C.C 72.244.665, demandante en el proceso; por la parte demandada GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO C.C. 22.651.380 y EVELIN CASTRO VIZCAINO C.C. 1.048.273.566.
- (II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de \$5.000.000 distribuidos en CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L.C (\$4.162.144), correspondiente al pago realizado por la parte demandada a la cuenta de ahorros 91231448018 de Bancolombia a nombre del demandante EDDIE MARTINEZ ARZUAGA C.C 72.244.665 y el resto en títulos judiciales descontados a las demandadas.
- (III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial, y se autorizará su entrega en los montos que le hubieran sido descontados a cada una.
- (IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- (V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento



de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante EDDIE MARTINEZ ARZUAGA C.C 72.244.665, y la parte demandada GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO C.C. 22.651.380 y EVELIN CASTRO VIZCAINO C.C. 1.048.273.566.
2. Hágase entrega a la parte demandante, a través de la Dra. CHERLY FERRARO FIGUEROA C.C 1.140.853.760 TP 276.042, en calidad de endosataria en procuración, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L.C (\$ 274.553,00) de los dineros descontados a la demanda, GISEIL PATRICIA CASTRO ORELLANO C.C. 22.651.380, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a cuenta del despacho y QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M.L.C (\$563.303), de los dineros descontados a la demandada EVELIN CASTRO VIZCAINO C.C. 1.048.273.566, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a órdenes del despacho.
3. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c88a5156dcb84572f8c9cfb4d35deea4c5d87e6b3c80c34b433932c750b9eb**

Documento generado en 08/08/2022 10:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320190052200
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: GARIS JOSE ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en donde la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar; le informo que la misma se encontraba en mora, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta al despacho, en fecha 01 de octubre de 2020, solicitud de medida de cautelar posterior a la presentación de la demanda; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

Finalmente, también se observa, que no se evidencia constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación personal del demandado GARIS JOSE ESCORCIA FIGUEREDO C.C 1.143.129.955, por lo que se le requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado GARIS JOSE ESCORCIA FIGUEREDO C.C. 1.143.129.955, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$4.000. 000.oo
2. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GARIS JOSE ESCORCIA FIGUEREDO C.C 1.143.129.955, del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 de la ley 2213 de 2022 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce58969021739447815ab0718dfe58cda5ed7810c46c6a1199af49f4fae311c**

Documento generado en 08/08/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00379-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA PADILLA YUDEX

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente con solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 14 de marzo de 2022, solicita se decreten medidas cautelares en contra de la parte demandada.

Que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibidos por la demandada MONICA PATRICIA PADILLA YUDEX identificada con C.C 22.591.807, en calidad de empelada de TULESA S.A.S. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Limítense la presente medida hasta la suma de (\$15.000. 000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0aad99ae28abf5319622797fb0aca5c342ce390006dda90443a529dc238298**

Documento generado en 08/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014003022-2010-001230-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JORGE ANTONIO LASPRILLA OROZCO

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, pendiente por instaurar la respectiva denuncia penal por perdida del expediente físico. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Constatado en anterior informe secretarial, se observa que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del CGP para el día 7 de abril de 2022, la cual tenía como objetivo lograr la reconstrucción del expediente; sin embargo, en la mencionada audiencia al no lograrse la reconstrucción, se decretó la terminación del mismo con orden de levantar las medidas que estuvieran vigentes dentro del presente trámite.

Sin embargo y en razón del deber impuesto en el art.42-3 del C.G.P., se considera necesario presentar la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Barranquilla, por la pérdida o extravío del expediente que tenía a cargo el despacho, por lo cual se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: Ordenar que por secretaría se presente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Barranquilla, por la pérdida o extravío del presente expediente; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b944ab7f6056478496b8706740692d94317508dd300b683ef8081483283e50**

Documento generado en 08/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 080014003022-2004-00536-00

DEMANDANTE: CIRA PADILLA DE URUETA

DEMANDADO: IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, pendiente por instaurar la respectiva denuncia penal por pedida del expediente físico. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Constatado en anterior informe secretarial, se observa que, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del CGP para el día 27 de enero de 2022 sin embargo, por problemas técnicos presentados por la parte demandada fue aplazada para el 17 de febrero de 2022, en dicha audiencia se tenía como objeto lograr la reconstrucción del expediente, lo cual fue efectivo.

Sin embargo y en razón del deber impuesto en el art.42-3 del C.G.P., se considera necesario presentar la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Barranquilla, por la pérdida o extravío del expediente que tenía a cargo el despacho, por lo cual se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ASUNTO UNICO: Ordenar que por secretaría se presente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Barranquilla, por la pérdida o extravío del presente expediente; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c4f4793ce585ebfd23323bc6c4549392e1b6d3b75f92f3f52c7dd7fd1ecfc**

Documento generado en 08/08/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220057400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SALOMON NADER LEIVA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de la oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta, por parte del demandante PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, representada legalmente por PAULO MORITZ KON, actuando a través de apoderada judicial en contra de la parte demandada SALOMON NADER LEIVA C.C.1129572988.

Se advierte que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue suscrito por el demandado a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, que, según los hechos de la demanda, lo endosó en propiedad a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Sin embargo, el endoso mencionado realmente se otorga a RBC GROUP HOLDING S.A.S, persona distinta a quien demanda. Adicionalmente, en la prueba del endoso, contenido en una hoja adicional, no se identifica el título valor que se transfiere.

Analizando el referido acto, se encuentra otorgado por Edwin Andrés Linares Rodríguez, a quien presuntamente le fuera conferido poder especial por parte de Luis Ramón Garcés Díaz, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA SA, acto de apoderamiento que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso al no estar autenticada su firma, ni se evidencia el cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022, para el poder conferido por medios electrónicos.

De tal manera que la parte actora no acredita ser sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, al no acreditarse el endoso a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no probarse el mismo, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: “...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponerla.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, contra el señor SALOMON NADER LEIVA C.C.1129572988, por carencia de legitimación por activa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cad8762311e8d4418a43fefae8c3c57966656964cfce01c2b8b9fc095c8e0f**

Documento generado en 08/08/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220048400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de junio al 08 de julio de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ddf1997e9186930a7ca6442a5c3983e16dbd49f3008e1de007800b8bf4e3fd**

Documento generado en 05/08/2022 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>